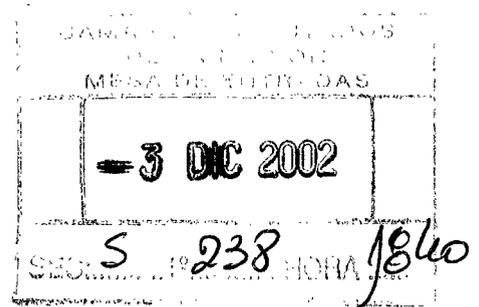
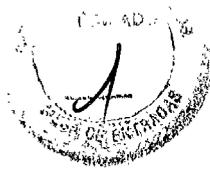


*Presidencia
del
Senado de la Nación*

CD-360/02



Buenos Aires, 28 de noviembre de 2002.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

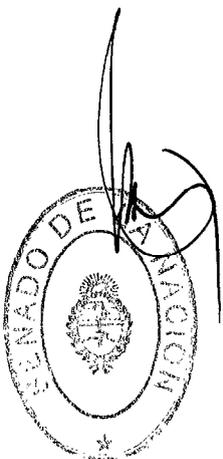
"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- Incorpórase como último párrafo del artículo
359 del Código Procesal Penal de la Nación, el siguiente:

'Cuando de la preparación del juicio y su característica se
infiera que la audiencia de debate se prolongará por más de diez
(10) días, el tribunal requerirá la designación de un juez
sustituto, quién tendrá las mismas obligaciones de asistencia que
los miembros del tribunal y la facultad de interrogar, pero no de
participar en deliberaciones para la resolución de incidencias ni
en la prevista en el artículo 396. A tal efecto, la Corte Suprema
de Justicia de la Nación deberá conformar una lista de conjueces
para el supuesto de sobrecarga de tareas por parte de los jueces
de cámara del fuero penal. Su designación deberá ser notificada
a las partes bajo pena de nulidad a efectos de que se interpongan
las recusaciones que se estime pertinentes.'

ARTICULO 2º.- Incorpórase como último párrafo del artículo
365 del Código Procesal Penal de la Nación, el siguiente:

'Cuando el debate se hubiere prolongado por más de diez (10)
días efectivos de audiencia y se diera el supuesto del inciso 4º
respecto del juez, o cuando el fiscal o el defensor no tengan
posibilidad de reemplazo, la audiencia podrá suspenderse hasta
treinta (30) días hábiles. Podrá disponerse idéntica suspensión
en el caso de verificarse las mismas circunstancias.'



Quando se hubiere efectuado la previsión de convocar al juez sustituto y se esté por cumplir el plazo de suspensión extraordinaria prevista en el párrafo anterior o la reincorporación del juez fuere imposible, el sustituto pasará a integrar el tribunal con facultades plenas hasta la conclusión del debate y los trámites posteriores. No se admitirá la reiteración de incidencias ya resueltas. En los supuestos de suspensión o aplazamiento de una audiencia de debate los jueces podrán intervenir en otras, salvo que expresamente se disponga lo contrario.'

ARTICULO 3°.- Incorpórase como tercer párrafo del artículo 400 del Código Procesal Penal de la Nación, el siguiente:

'Cuando se hubiere verificado la suspensión extraordinaria prevista en el artículo 365, el plazo establecido en el párrafo anterior será de diez (10) días y se podrá extender hasta veinte (20) días cuando la audiencia se hubiere prolongado por más de tres meses y hasta cuarenta (40) días cuando hubiere sido de más de seis meses.'

ARTICULO 4°.- Las modificaciones introducidas por la presente ley comenzarán a regir a los noventa (90) días de su publicación.

ARTICULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

